



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 065-2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 AGO 2017

#### VISTO:

El expediente con Registro expediente MAD N° 2874657, don WALTER FLORENCIO RUIZ ALDAVE, interpone Recurso Administrativo de apelación en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 454-2017/ED-CAJ, de fecha 01 de marzo del 2017, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 454-2017/ED-CAJ, de fecha 01 de marzo del 2017, el Director Regional de Educación de Cajamarca, en su Artículo Primero Retirar del Cargo por Límite de Edad, a don WALTER FLORENCIO RUIZ ALDAVE, a partir del 01 de marzo del 2017, dándole las gracias por los servicios prestados, teniendo como Datos del Docente:

FECHA DE RETIRO POR LÍMITE DE EDAD:	01 de marzo del 2017.
DNI N°	: 26721327
FECHA DE NACIMIENTO	: 23.02.1952
CÓDIGO MODULAR N°	: 1026721327
TÍTULO PEDAGÓGICO	: PROFESOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA- T.N° 77350
ÁREA DE DESEMPEÑO LABORAL	: GESTIÓN INSTITUCIONAL
ESCALA MAGISTERIAL	: TERCERA (RDR N° 2353-2013-ED-CAJ)
RÉGIMEN LABORAL	: LEY N° 29944
RETIRADO EN EL CARGO DE	: ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN
JORNADA LABORAL	: 40 HORAS
CENTRO DE TRABAJO	: DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA.
LUGAR-DISTR-PROVINCIA	: CAJAMARCA-CAJAMARCA-CAJAMARCA
SISTEMA PENSIONARIO	: D.L. N° 20530
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	: PROLONGACION MARIO URTEAGA N° 1620.

Reconociendo la Pensión Provisional de Cesantía el monto de *S/ 1,516.03 (Mil Quinientos Dieciséis con 03/100 Soles)*;

Que, el apelante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que de conformidad con la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 y su modificatoria mediante la Ley N° 25212, a los profesores se nos ubica en el nivel que correspondía, en la Ley que comprendía cinco niveles de carrera. Para el año 2007 el apelante se encontraba ubicado en el nivel tope de la carrera, es decir en el V nivel Magisterial, con una jornada laboral de 40 horas, ubicado como Especialista en Educación en la Dirección de Gestión Institucional, como se aprecia en la RDR N° 74622008-ED-CAJ, de fecha 31.12.2008, que modifica a la RDR N° 7335-2007-ED-CAJ, documento que aprueba el Cuadro Nominativa de Personal, Jerárquico, Profesional, Técnico y Auxiliar, de la Sede Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y de las Unidades de Gestión Educativa Local; así mismo alude que con la promulgación de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, a los niveles magisteriales se les considera como escalas, aumentando de cinco con la ley anterior a ocho escalas con la nueva ley, siendo los más perjudicados los docentes que se encontraban en el nivel más alto con la ley anterior, ubicándole de manera arbitrario en la Tercera Escala, como se aprecia en la RDR N° 23532013-ED-CAJ, de fecha 22 de mayo del 2013; así mismo refiere que con fecha 22.03.2017, fue notificada la RDR N° 454-2017-ED-CAJ, de fecha 01 de marzo del 2017, a través de la que se resuelve Retirar del Cargo al apelante por límite de edad, a partir del 1.03.2017 dándole gracias por los servicios prestados al Estado, considerándolo en la Tercera Escala Magisterial, sin tener en cuenta que el apelante se encuentra comprendido en los alcances del Régimen de Pensionales del D.Ley N° 20530, la que en su Art. 18° establece que: Los Trabajadores hombres con treinta y cinco (35) años de servicios y mujeres con treinta o más años de servicios, en ambos casos ininterrumpidos, regularán su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5°, bonificándose el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la Remuneración Básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub grado que tuvieren al cesar. Si tales servicios hubiesen sido prestado íntegramente dentro de un régimen en el que los ascensos estén normado por escalas jerárquicos, establecidos por ley de ascensos específica y particular, dicha bonificación será la diferencia entre la remuneración básica correspondiente al nivel jerárquico inmediato y la que tuvieren al cesar, lo que es concordante con la Ley N° 29944 y su reglamento aprobado con el D.S. N° 004-2013-ED; alude que el recurso interpuesto está dirigido a la RDR N° 454-2017/ED-CAJ, ya que en la referida se la considera en la Tercera Escala Magisterial, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 18° del D.Ley N° 20530, por lo que dicho acto administrativo no se encuentra arreglado a derecho, puesto que para emitir un acto administrativo o de administración, la administración pública debe pronunciarse en actos administrativos debidamente motivados y fundamentados, conforme lo estipula el inc. 6.1. y 6.2. del Art. 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo en General, motivo por el cual solicita que se declare fundado el recurso interpuesto;

Que, sobre el referido es necesario tener presente que con la Ley N° 28449, publicada el 10 de diciembre del 2004, se establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, la que en su Art. 5° : **Cálculo de las nuevas pensiones: Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas: 1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. 2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. 3. Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor. En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3;**





## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 065 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 10 AGO 2017

Que, de la revisión de los actuados se observa a la R.D.R. N° 454-2017/ED-CAJ, de fecha 01 de marzo del 2017, con la cual la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resuelve retirar del Cargo por Límite de Edad a don WALTER FLORENCIO RUIZ ALDAVE, y en su Artículo 4° otorga la pensión de cesantía provisional a favor del apelante, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28449, publicada en diciembre del 2004, a razón de que el reconocimiento de la pensión de cesantía fue posterior a la emisión de la resolución de cese de cargo, por lo que cálculo de la pensión de cesantía provisional, establecido en su Artículo 4°, ha sido calculada teniendo en cuenta lo referido por la norma anteriormente mencionada, en tal sentido que puede concluir que la Resolución Directoral Regional N° 454-2017/ED-CAJ, de fecha 01 de marzo del 2017, se encuentra arreglada a Ley, por lo que el recurso presentado deviene en INFUNDADO;

Estando al DICTAMEN N° 38-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Perú; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28449; Ley N° 30518; D.S. N° 304-2012-EF.; D.S. N° 006-2017-JUS; Resolución Ministerial N° 0091-2012-ED; R.M. N° 200-2010-PCM y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor WALTER FLORENCIO RUIZ ALDAVE, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 454-2017/ED-CAJ, de fecha 01 de marzo del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don WALTER FLORENCIO RUIZ ALDAVE, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en la Av. Mario Urteaga N° 1629 y *domicilio procesal* sito en el Psje. Eten N° 284 - Cajamarca y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el K.m. 3.5 Carretera de Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

**ARTICULO TERCERO:** Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

César Augusto Allaga Díaz  
GERENTE